366R0183

3602/66 *DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS* 19. 11. 66

REGLAMENTO N° 183/66/CEE DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1966

relativo a la no fijación del montante suplementario para los huevos sudafricanos

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 21 por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de los huevos (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Visto el Reglamento n° 154/66/CEE de la Comisión, de 25 de octubre de 1966 (2), del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países y por el que se deroga el Reglamento n° 109, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, con objeto de evitar en los intercambios de productos regidos por el Reglamento n° 21 perturbaciones debidas a ofertas procedentes de terceros países efectuadas a precios inferiores a los precios de esclusa, las exacciones regulados fijadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento n° 21, y reducidas, en su caso, con arreglo al artículo 5 de dicho Reglamento, deben aumentarse en todos los Estados miembros en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de oferta franco frontera y el precio de esclusa;

Considerando que, no obstante, las exacciones reguladoras no deben aumentarse en dicho montante suplementario respecto de los terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se encuentren en condiciones de hacerlo, que a la importación procedente de su territorio no se aplicará un precio inferior al precio de esclusa y que se evitará cualquier desviación del tráfico;

Considerando que, mediante Nota de 10 de noviembre de 1966, el Gobierno de la República de Sudáfrica se ha declarado dispuesto a dar dichas garantías para las exportaciones de huevos de aves con cáscara; que velará por que los huevos de aves con cáscara únicamente sean exportados a la Comunidad por el organismo «Egg Control Board» sometido al control permanente del Estado; que velará asimismo por que los pagos compensatorios previstos para las exportaciones a la Comunidad se fijen de forma que las entregas no se efectúen por debajo del precio de esclusa para los huevos de aves con cáscara, fijado por la Comunidad y válido el día de despacho de aduana;

Considerando que el Gobierno de la República de Sudáfrica se ha declarado dispuesto, además, a:

— remitir a la Comisión los datos relativos a las cantidades, a la fecha de entrega, al país de destino, al punto de cruce de frontera y al importe de los pagos compensatorios;

— posibilitar a la Comisión el ejercicio de un control permanente sobre la eficacia de las medidas, en particular en lo que se refiere al cálculo de los pagos compensatorios;

Considerando que los problemas relacionados con el cumplimiento de dicha declaración de garantía se han discutido en detalle con los representantes de la República de Sudáfrica; que tras dichas discusiones, se puede considerar que el citado tercer país está en condiciones de cumplir su declaración de garantía; que, por consiguiente, no procede fijar el montante suplementario respecto de las importaciones de huevos de aves con cáscara originarios y procedentes de la República de Sudáfrica;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento n° 21, las exacciones reguladoras determinadas con arreglo al artículo 4 del Reglamento n° 21 y reducidas, en su caso, con arreglo al artículo 5 de dicho Reglamento, no se aumentarán en un montante suplementario para las importaciones de huevos con cáscara (subpartida ex 04.05 A del arancel aduanero común) originarios y procedentes de la República de Sudáfrica.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1966.

Por la Comisión
El Presidente
Walter HALLSTEIN

(1) DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 953/62.
(2) DO n° 191 de 26. 10. 1966, p. 3272/66.